



La Estructura del Proceso Civil

Lección 22 – Derecho Procesal Civil

DERECHO PROCESAL CIVIL

CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS

Índice de Contenidos

01

Consideraciones Generales

Clasificación tripartita de los procesos: declaración, ejecución y cautelar.
[Art. 5 LEC.](#)

03

El Proceso de Ejecución

Tutela judicial efectiva y ejecución forzosa. Caso práctico: condena penal y ejecución civil.

02

El Proceso de Declaración

Alegaciones, prueba, conclusiones, sentencia y recursos. Casos prácticos 1, 2, 3 y 4.

04

El Proceso Cautelar

Fumus boni iuris y *periculum in mora*. Caso práctico: violencia de género y medidas cautelares.

I. Consideraciones Generales: Clasificación de los Procesos

La función genérica del proceso consiste en la **solución definitiva e irrevocable** de los conflictos intersubjetivos y sociales, a través de la aplicación del Derecho objetivo. Desde una perspectiva más concreta, el proceso tiene también por objeto la **satisfacción de las pretensiones** de las partes. De ahí que existan tantas clases de procesos como tipos de pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 5 LEC**, todo el conjunto de procesos que contempla nuestro ordenamiento puede clasificarse en tres grandes categorías:

Proceso de Declaración

Obtener del Tribunal un pronunciamiento que declare, cree, modifique o extinga un derecho subjetivo, o condene al cumplimiento de una prestación.

Proceso de Ejecución

Imponer el cumplimiento forzoso de las resoluciones judiciales, haciendo uso de la potestad coactiva del Estado (**art. 117.3 CE**).

Proceso Cautelar

Adoptar medidas que garanticen la efectividad de una eventual sentencia estimatoria durante la pendencia del proceso (**art. 726 LEC**).

📌 Esta clasificación tripartita es el eje central de la Lección 22 y aparece recurrentemente en exámenes tipo test y de desarrollo. Memorizar el **art. 5 LEC** como referencia normativa esencial.

II. El Proceso de Declaración: Estructura y Fases

El proceso declarativo está compuesto por un conjunto de actos procesales que tienden a lograr del Tribunal la **satisfacción de la pretensión** mediante una resolución judicial de contenido determinado. Se estructura en las siguientes fases esenciales:



Cada una de estas fases responde a una lógica procesal precisa: las partes introducen los hechos en la fase de alegaciones, acreditan dichos hechos mediante la prueba, extraen consecuencias en las conclusiones, y el Tribunal resuelve en sentencia. Frente a ésta, caben los recursos legalmente previstos.

Fase de Alegaciones

La fase de alegaciones tiene por finalidad **introducir el objeto procesal** con todos sus elementos esenciales: pretensión, partes, hechos con relevancia jurídica y petición concreta. Opera bajo el principio de aportación: *iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*.

La Demanda

Acto de postulación del demandante por el que se ejercita simultáneamente el **derecho de acción** y la **pretensión**. Posibilita el acceso de los ciudadanos a los Tribunales. Referencia normativa: arts. 399 y 404 LEC.

La Contestación a la Demanda

Acto de postulación del demandado por el que: (1) se reconocen o niegan los hechos de la demanda, (2) se determina el tema de prueba ante la existencia de hechos controvertidos, y (3) se solicita la inadmisión y/o desestimación de la pretensión. Referencia normativa: **art. 405 LEC**.

A diferencia del proceso civil, en el proceso penal el derecho de acción y el ejercicio de la pretensión aparecen **distanciados temporal y procedimentalmente**: la acción se ejercita en la denuncia, querella o iniciación de oficio, mientras que la pretensión sigue un procedimiento escalonado que culmina en las conclusiones definitivas.

La Prueba en el Proceso Civil

Para que el proceso de declaración pueda cumplir su finalidad —obtener una resolución que resuelva el conflicto mediante el descubrimiento de la verdad material—, se ha de conceder a las partes la posibilidad de proponer y practicar los medios de prueba que sean **pertinentes, útiles y lícitos**.

Principio de Aportación de Parte (Art. 216 LEC)

A las partes les corresponde no solo la introducción de los hechos (demanda y contestación), sino también la proposición y práctica de la prueba. El juez decide sobre los hechos alegados y probados por las partes, no sobre hechos investigados de oficio.

Derecho Fundamental a la Prueba (Art. 24.2 CE)

El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes está consagrado como derecho fundamental. El Juez, si constata hechos controvertidos, ha de admitir los medios de prueba propuestos por ambas partes, siempre que sean pertinentes, útiles y obtenidos sin vulnerar derechos fundamentales.

Facultades Probatorias del Juez

A fin de que la tutela sea *efectiva*, el Juez no queda completamente exonerado de su obligación de descubrir la verdad material. Puede disponer de oficio la práctica de medios de prueba mediante las denominadas **diligencias finales** en el proceso civil, e intervenir formulando preguntas a partes, testigos y peritos (art. 429.2 LEC).

Conclusiones, Sentencia y Recursos

Conclusiones (Arts. 433.2 y 433.3 LEC)

En el proceso civil, las conclusiones consisten en un resumen de los hechos relevantes y una valoración del resultado de las pruebas practicadas. **No se pueden alegar hechos nuevos**; únicamente precisar lo ya aportado. Las partes podrán, además, informar sobre los argumentos jurídicos que apoyan sus pretensiones, sin alterarlas.

En el proceso penal, las **conclusiones definitivas** son actos de postulación mediante los cuales las partes deducen definitivamente sus pretensiones con arreglo al resultado de la prueba, sin que puedan modificar su contenido esencial (arts. 732 y 734 LECrim).

Sentencia y Recursos

Formalizadas las pretensiones y practicadas las pruebas, el órgano judicial pone fin al proceso mediante la **sentencia**, en la que resolverá el fondo del asunto estimando o desestimando las pretensiones de las partes, siempre que concurran los presupuestos procesales.

Frente a la sentencia, la parte perjudicada dispone de **recursos**: devolutivos (ante órgano superior) o no devolutivos (ante el mismo órgano). El **recurso de apelación** es el ordinario de segunda instancia. El **recurso de casación** es extraordinario y exige **interés casacional** (art. 477.2 LEC), salvo en materia de derechos fundamentales susceptibles de amparo.

- ❏ Error típico de examen: confundir el carácter **no absoluto** del derecho a los recursos en el proceso civil (derecho de configuración legal) con el proceso penal, donde el derecho a la doble instancia condenatoria emana del art. 14.5 PIDCP y del Protocolo n.º 7 CEDH, integrados en nuestro ordenamiento vía art. 10.2 CE.

Préstamo de 3.000 € – Reclamación de 1.200 €

Supuesto de hecho: Don A presenta demanda frente a Don B reclamando 1.200 euros, cantidad pendiente de un préstamo de 3.000 euros documentado en escritura privada con plazo de devolución de un año, del que Don B únicamente ha satisfecho 1.800 euros.

● Partes

Demandante: Don A (prestamista).

Demandado: Don B (prestatario).

Pretensión: Reclamación de 1.200 euros de cantidad adeudada.

● Normativa Aplicable

Arts. 299, 404 y 405 LEC (demanda, admisión y contestación). Arts. 24 y 117 CE (tutela judicial efectiva y potestad jurisdiccional).

● Cuestiones Planteadas

a) Fundamentación de la demanda. b) Necesidad de traslado al demandado. c) Apertura del período probatorio. d) Derecho al recurso de apelación. e) Ejecución de sentencia firme.

Caso 1 – Respuestas Razonadas (a y b)

1 a) ¿Ha de fundamentar Don A su reclamación?

✅ **CORRECTO.** Don A, en su escrito de demanda que da inicio al proceso civil, habrá de fundamentar su pretensión con base en los **hechos con relevancia jurídica** y en los **fundamentos de derecho** que a su derecho convenga (**art. 399 LEC**). El Juez decidirá exclusivamente sobre los hechos alegados por el demandante, conforme al principio de aportación de parte.

En el caso concreto, Don A deberá expresar: (1) la existencia del contrato de préstamo, (2) el importe total prestado (3.000 €), (3) el plazo de devolución pactado (1 año) y su vencimiento, (4) las cantidades parcialmente abonadas (1.800 €) y (5) la cantidad adeudada y reclamada (1.200 €).

2 b) ¿Debe darse traslado a Don B o puede dictarse sentencia de inmediato?

✅ **CORRECTO.** Los principios de **contradicción e igualdad de armas** son inherentes a la estructura de todo proceso, lo que exige que el Juez no pueda decidir sin haber dado al demandado la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa. Por tanto, el Juez **deberá necesariamente dar traslado de la demanda a Don B** para que conteste, alegue los hechos y fundamentos de derecho que estime pertinentes y solicite, en su caso, la desestimación de la pretensión (**arts. 404 y 405 LEC**).

Dictar sentencia sin dar audiencia al demandado vulneraría el **art. 24.1 y 24.2 CE** (indefensión constitucionalmente prosrita).

Caso 1 – Respuestas Razonadas (c, d y e)

c) ¿Está el Juez obligado a abrir el período probatorio? ¿Pueden ambas partes proponer prueba?

✅ **CORRECTO.** El **art. 24.2 CE** consagra el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba. Si existen **hechos controvertidos**, el Juez ha de admitir los medios de prueba que ambas partes propongan, siempre que resulten pertinentes, útiles y lícitos (obtenidos sin violentar derechos fundamentales). Tanto el demandante como el demandado pueden proponer prueba; el proceso civil garantiza la igualdad de armas.

d) ¿Le asiste a Don B el derecho a recurrir en apelación una sentencia clara y contundente?

✅ **CORRECTO.** El derecho a la tutela judicial efectiva (**art. 24.1 CE**) comporta el derecho a la utilización de los recursos legalmente previstos. Para la admisibilidad del **recurso de apelación** (**art. 455 LEC**) basta con que la resolución **haya causado un perjuicio** a la parte recurrente. La claridad de la sentencia o la contundencia de la prueba no son óbice para recurrir.

e) ¿Finaliza el proceso con la sentencia condenatoria firme?

✅ **CORRECTO.** Para que la tutela judicial sea *efectiva*, si Don B no cumple voluntariamente la sentencia, el órgano judicial deberá proceder a la **ejecución forzosa**. La potestad jurisdiccional comprende no solo el *ius dicere* (juzgar) sino también el *ius executionis* (hacer ejecutar lo juzgado), con arreglo al **art. 117.3 CE** y la doctrina del TC (STC 3/2000).

Accidente de Tráfico – Daños en Vehículo (3.350 €)

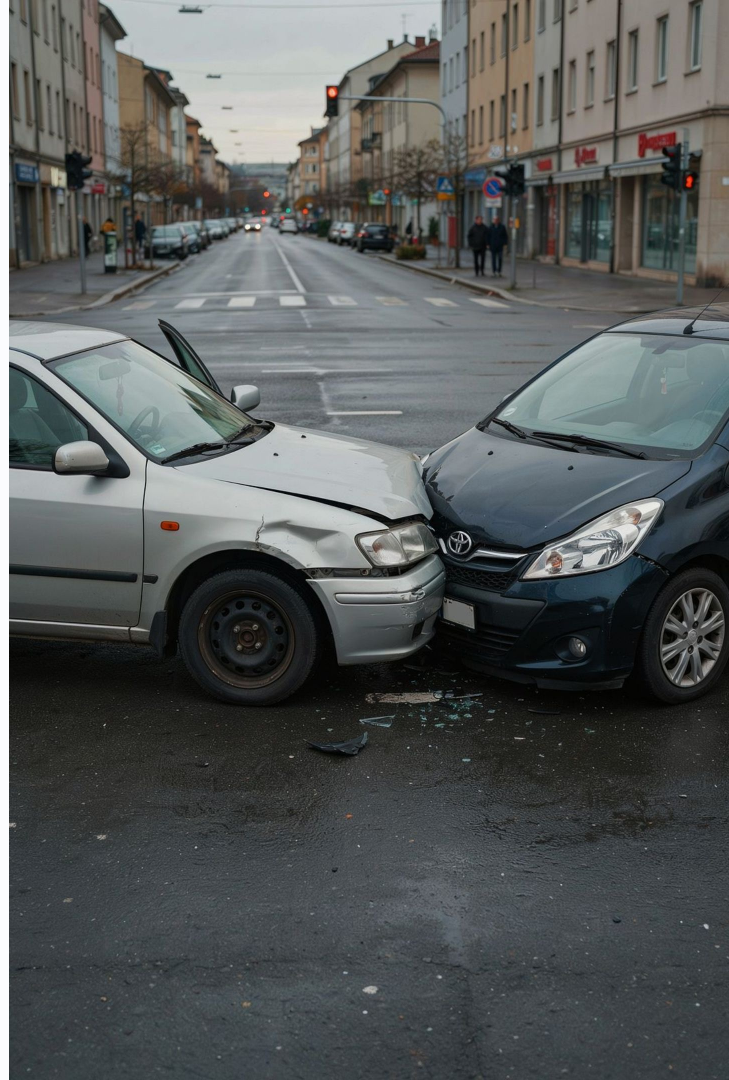
Supuesto de hecho: Don A circulaba correctamente cuando el vehículo de Don B irrumpió desde una calle señalizada con stop sin detenerse, causando daños tasados en 3.350 euros. Incoado atestado policial, el Juzgado de Instrucción acordó el sobreseimiento por no ser constitutivos de infracción penal. Don A desea iniciar la vía civil.

● Partes y Pretensión

Actor: Don A (perjudicado). **Demandado:** Don B (conductor responsable). **Objeto:** Reclamación de 3.350 € por daños en el vehículo Y.

● Normativa Aplicable

Art. 24.2 CE; arts. 216, 217, 281.1, 282, 283, 399, 428.3 y 429.2 LEC.



Caso 2 — Respuestas (a y b): Independencia del Proceso Civil y Principio de Aportación

1 a) El sobreseimiento penal, ¿obliga al Juez civil a iniciar de oficio el procedimiento civil?

● **NO.** El proceso civil es autónomo e independiente del proceso penal. El sobreseimiento penal no condiciona el inicio del proceso civil, que corresponde exclusivamente a la iniciativa del perjudicado, conforme al principio dispositivo que rige en el proceso civil. El Juez civil **no puede actuar de oficio**; precisa de demanda de parte ([art. 399 LEC](#)). La inexistencia de infracción penal no excluye la responsabilidad civil derivada del mismo hecho.

2 b) ¿Debe el Juez civil investigar los hechos de oficio? ¿Puede acordar pruebas no propuestas por las partes?

● **NO a la investigación de oficio.** Conforme al principio de **aportación de parte** ([art. 216 LEC](#) y [art. 282 LEC](#)), el Juez civil ha de limitarse a valorar los hechos que las partes aporten. El proceso civil no es un proceso inquisitivo.

Sin embargo, el Juez puede sugerir a las partes la práctica de determinadas pruebas o indicar la insuficiencia de la actividad probatoria ([art. 429.2 LEC](#)), e incluso acordar de oficio **diligencias finales** cuando resulte necesario para mejor proveer, aunque esto es excepcional ([art. 435 LEC](#)). La norma general es que la actividad probatoria es carga y derecho de las partes, no deber del Juez.

Caso 2 – Respuestas (c y d): Pertinencia de la Prueba y Congruencia

c) Prueba sobre juego y antecedentes penales de Don B

La prueba propuesta por Don A sobre los **hábitos de juego y antecedentes penales** de Don B resulta manifiestamente **impertinente** (art. 283 LEC). La pertinencia exige relación directa con los hechos objeto del litigio. El juego o los antecedentes penales de Don B nada tienen que ver con si respetó o no la señal de stop el día del accidente.

Por el contrario, la prueba propuesta por Don B sobre la **deficiencia visual de Don A y la no utilización de gafas** el día del accidente **sí es pertinente**, pues puede acreditar la concurrencia de culpa de la víctima, relevante para la determinación de la responsabilidad y la cuantía indemnizatoria (art. 281.1 LEC).

d) ¿Puede el Juez condenar a 4.000 € si solo se reclamaron 3.350 €?

● **NO. Principio de congruencia.** El Juez está vinculado por las pretensiones de las partes (**art. 216 LEC**). Dictar sentencia por cantidad superior a la reclamada o por conceptos no solicitados constituiría un vicio de **incongruencia extra petita** (**art. 218 LEC**), que da lugar a la nulidad de la sentencia.

Si Don A olvidó reclamar el importe del aparato de radio dañado, ese concepto queda fuera del objeto del proceso. El Juez **no puede suplir omisiones de la parte actora** incorporando pretensiones no ejercitadas. La carga de la alegación recae sobre el actor.

Error típico de examen: confundir la facultad del Juez de valorar libremente la prueba (lo que sí puede hacer) con la de ampliar la cuantía reclamada (lo que no puede hacer).

Arrendamiento de Vivienda – Reclamación de Rentas Impagadas

Supuesto de hecho: Don A (arrendador) reclama a Don B (arrendatario) el importe de las últimas cinco mensualidades. Se producen testimonios contradictorios de testigos de ambas partes sobre el pago de las rentas. Don A aporta además un requerimiento notarial en el que Don B reconoció adeudar las rentas, justificándolo en una crisis de liquidez.

Partes

Demandante: Don A (arrendador).

Demandado: Don B (arrendatario).

Pretensión: Reclamación de cinco mensualidades de renta.

Material Probatorio

3 testigos de Don B (pago efectuado). 3 testigos de Don A (intento de pago rechazado). Requerimiento notarial con reconocimiento de deuda por parte de Don B.

Normativa Aplicable

Arts. 316, 319, 367 y 376 LEC (valor probatorio del interrogatorio, documentos públicos, testigos y libre valoración).

Caso 3 – Valoración de la Prueba Testifical y Documental

1 a) ¿A quién corresponde valorar la credibilidad de los testigos?

● **Al Juez, mediante libre valoración.** Ante testimonios contradictorios, corresponde al órgano jurisdiccional valorar la mayor o menor veracidad de los testimonios. El criterio que señala la Ley es el de la **sana crítica** (art. 376 LEC): el Juez valorará la prueba testifical conforme a las reglas de la lógica y de la razón, considerando la razón de ciencia del testigo, la coherencia interna de su declaración, sus posibles contradicciones y la relación con las partes (en el caso, todos los testigos son amigos íntimos de las respectivas partes, lo que puede afectar a su imparcialidad).

2 b) Valor probatorio del requerimiento notarial

El requerimiento notarial es un **documento público** (art. 319 LEC). Hace prueba plena del **hecho que motiva su otorgamiento** y de la **fecha y el lugar** en que se suscribe. Sin embargo, las **manifestaciones vertidas en él** por Don B (reconocimiento de deuda) constituyen una confesión extrajudicial cuyo valor probatorio no está tasado: el Juez las valorará como prueba, pero no con efecto de confesión plena (art. 316 LEC). No puede alterarse el contenido del documento público ni desconocer su existencia, pero la interpretación de las manifestaciones de fondo sí admite prueba en contrario.

3 c) Interrogatorio de Don B con reconocimiento expreso de la deuda

● **Sí vincula al Juez.** Si Don B, en el interrogatorio de parte, reconoce adeudar las rentas reclamadas, y dichos hechos le son enteramente perjudiciales, el art. 316 LEC establece que el Juez **considerará dichos hechos como ciertos**. El reconocimiento en el interrogatorio de hechos plenamente disponibles para la parte produce el efecto de prueba tasada a favor del interrogante. No obstante, el reconocimiento debe recaer sobre hechos personales del interrogado y debe realizarse con plena consciencia y voluntad.

Compraventa con Vicios – Demanda frente a Don B y Don C

Supuesto de hecho: Don A demanda a Don B y Don C reclamándoles solidariamente 2.000 euros como consecuencia de un vehículo adquirido con vicios, reconocidos por escrito por ambos vendedores. El Juez admite la demanda solo frente a Don B, por entender que Don C carece de legitimación pasiva.

Partes

Actor: Don A. **Demandados:** Don B y Don C (vendedores solidarios). **Objeto:** Reclamación de 2.000 € por vicios del vehículo vendido.

Conflicto Central

El Juez inadmite la demanda frente a Don C por falta de legitimación pasiva. Don A discrepa. Se plantean también cuestiones sobre el sistema de recursos y la rescisión de sentencia firme.

Normativa

Arts. 448, 451, 455, 468, 477, 501 y 510 LEC.

Caso 4 – Respuestas (a, b y c): Resoluciones Interlocutorias y Recursos

a) El Juez inadmite la demanda frente a Don C. ¿Debe Don A conformarse?

● **NO.** Don A no tiene por qué aquietarse con la resolución del Juez. La vía procesal que se le ofrece para mostrar su disconformidad es el **recurso de reposición** (art. 451 LEC) frente al auto que inadmite la demanda respecto de Don C. Si el recurso de reposición es desestimado, podrá interponerse **recurso de apelación** diferida o directa, dependiendo de la naturaleza del auto.

b) ¿Se abre un nuevo procedimiento? ¿Qué Juez conoce?

● **NO** se abre un nuevo procedimiento. Los recursos son medios de impugnación dentro del mismo proceso. El recurso de apelación será conocido por la **Audiencia Provincial** (art. 455 LEC), órgano superior al Juzgado de Primera Instancia. No interviene el mismo órgano que dictó la resolución impugnada (salvo en la resolución del recurso de reposición, que sí lo resuelve el mismo Juez).

c) ¿Puede el Juez revocar de oficio su propia resolución?

● **En principio, NO.** El Juez queda vinculado por sus propias resoluciones una vez dictadas. Solo puede modificarlas de oficio en supuestos excepcionales de **aclaración o corrección de errores materiales y aritméticos** (art. 214 LEC). La revocación de fondo corresponde al Tribunal superior mediante el recurso legalmente establecido.

Caso 4 – Respuesta (d): Sentencia Condenatoria por 1.700 € – Recurso de Apelación

Recaída sentencia condenatoria para Don B y Don C **únicamente por 1.700 euros** (Don A reclamaba 2.000 euros), ¿quién puede recurrir y por qué motivo?

¿Quiénes pueden recurrir?

Todos los que hayan sido perjudicados por la sentencia. Don A puede recurrir porque la sentencia no estima íntegramente su pretensión (solo condena por 1.700 € de los 2.000 reclamados). Don B y Don C pueden recurrir porque han sido condenados y la sentencia les perjudica (art. 448 LEC).

¿Por qué motivos y ante quién?

El **recurso de apelación** (art. 455 LEC) es el cauce adecuado para impugnar sentencias dictadas en primera instancia. No requiere alegar motivos tasados: la apelación **abre el debate de fondo de manera amplia**, pudiendo el recurrente alegar cualquier motivo de hecho o de derecho que le haya causado perjuicio.

Corresponde resolver el recurso de apelación a la **Audiencia Provincial**, que revisará íntegramente la resolución impugnada en los límites del recurso planteado (art. 455 LEC).

Caso 4 – Respuesta (e): Recurso de Casación e Interés Casacional

Dictada sentencia por la Audiencia Provincial resolviendo la apelación, ¿es posible una nueva impugnación?

El Recurso de Casación: Carácter Extraordinario

No se puede alegar cualquier motivo. El **recurso de casación** ante el Tribunal Supremo es un recurso extraordinario que **exige la concurrencia de interés casacional** (art. 477.2 LEC). No basta el mero perjuicio de la parte: es preciso que la resolución recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del TS, resuelva puntos sobre los que exista jurisprudencia contradictoria entre Audiencias Provinciales, o aplique normas sobre las que no exista doctrina del TS.

Excepción: Derechos Fundamentales Susceptibles de Amparo

Cuando se interpone casación contra sentencias dictadas en tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo (art. 249.1.2.º LEC), **no se requiere interés casacional** (art. 477.2 LEC, párr. final). En este caso, sí podría bastar la infracción de un derecho fundamental para acceder al Tribunal Supremo.

Error Típico de Examen

Confundir la apelación (ordinaria, motivos libres) con la casación (extraordinaria, motivos tasados e interés casacional). La casación **no es una tercera instancia**: no revisa la valoración de la prueba sino la infracción normativa con relevancia casacional.

Caso 4 – Respuestas (f y g): Rescisión de Sentencia Firme y Rebeldía

f) Documento retenido que aparece tras la firmeza: ¿Rescisión?

Sí. Una vez ejecutada la sentencia firme, si Don C obtiene un documento del que durante el juicio no pudo disponer porque Don A lo retenía ocultamente, existe la posibilidad de instar la **revisión de sentencias firmes** (art. 510 LEC).

La revisión es un proceso autónomo e independiente que permite rescindir sentencias firmes en supuestos tasados, entre ellos: haber recobrado documentos decisivos retenidos por la parte contraria. Corresponde conocer de la revisión al **Tribunal Supremo** cuando se trata de resoluciones de Audiencias Provinciales o del TS (art. 509 LEC). El plazo para interponerla es de **5 años** desde la fecha de la sentencia firme y de **3 meses** desde el conocimiento del motivo (art. 512 LEC).

g) Sentencia dictada en rebeldía por emplazamiento defectuoso: ¿Algún remedio?

Sí. Si Don B y Don C fueron emplazados mediante comunicación a un vecino que no les transmitió la notificación, se produce una situación de **rebeldía involuntaria**. El ordenamiento ofrece la **audiencia al rebelde** (art. 501 LEC), que es un recurso especial que permite al rebelde involuntario impugnar la sentencia firme dictada en su ausencia.

El plazo para interponer la audiencia al rebelde varía según las circunstancias: **16 meses** desde la publicación de la sentencia si el rebelde no fue hallado, o **4 meses** desde la notificación personal de la sentencia en determinados supuestos. En el caso planteado, la ausencia de notificación real por deficiente actuación del vecino receptor puede amparar perfectamente este recurso.

III. El Proceso de Ejecución

Para que la tutela judicial merezca el calificativo de «**efectiva**», precisa con frecuencia de la intervención de los órganos judiciales tras la resolución del conflicto a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en los títulos de ejecución. El propio Tribunal Constitucional ha declarado que el **derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos** forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva ([art. 24.1 CE](#)).



Actividad Jurisdiccional Posterior a la Sentencia

La actividad jurisdiccional no se agota con la mera declaración contenida en la sentencia. Cuando el condenado no cumple voluntariamente, es necesaria una actividad posterior de **acomodación de la realidad a la sentencia**, lo que constituye el proceso de ejecución.



Monopolio Estatal de la Coacción

En el proceso de ejecución, el **Estado** adquiere un indiscutible protagonismo: es el sujeto principal y el único legitimado para realizar las actuaciones, constricciones, apercibimientos y actos de expropiación. Solo al Estado corresponden los mecanismos de la coacción jurídica y la potestad de invadir la esfera de los derechos de los particulares.



Título de Ejecución

El principal exponente del título de ejecución es la **sentencia firme**. Pero también lo son otros títulos ejecutivos previstos en la LEC ([art. 517 LEC](#)): laudos arbitrales, escrituras públicas, acuerdos de mediación, etc.

Condena Penal: Pena Privativa de Libertad y Responsabilidad Civil

Supuesto de hecho: Don A es condenado en proceso penal por robo con violencia a **2 años y 6 meses de prisión** y a la restitución de un ordenador y una cámara fotográfica a Don B, o subsidiariamente al pago de **2.200 euros**. Transcurrido un tiempo, Don B constata que Don A sigue en libertad y no ha restituido los objetos.

Partes

Condenado: Don A (con antecedentes penales). **Perjudicado:** Don B.

Órgano competente: Tribunal sentenciador (ejecución de oficio).

Objeto de la Ejecución

Pena de prisión. Restitución de objetos (ordenador y cámara).

Subsidiariamente: pago de 2.200 €. Referencia: **arts. 117.3 CE; 988, 989 y 900 LECrim; 71, 589, 590 y 592 LEC.**

Caso Ejecución – Respuestas (a, b y c)

a) ¿Puede Don B detener a Don A y llevarlo a prisión?

● **ABSOLUTAMENTE NO.** El monopolio de la coacción jurídica corresponde exclusivamente al Estado. Don B no está legitimado para ejecutar por mano propia la pena impuesta. La ejecución de la pena privativa de libertad corresponde al **Tribunal sentenciador**, que la llevará a efecto a través de los órganos penitenciarios, mediante el oportuno mandamiento de ingreso en prisión (**art. 989 LECrim**). Don B podrá instar al Tribunal que proceda a la ejecución, pero no ejecutar por sí mismo.

b) ¿Puede Don B apoderarse del ordenador y la cámara? ¿Y embargar bienes si se debe la cantidad dineraria?

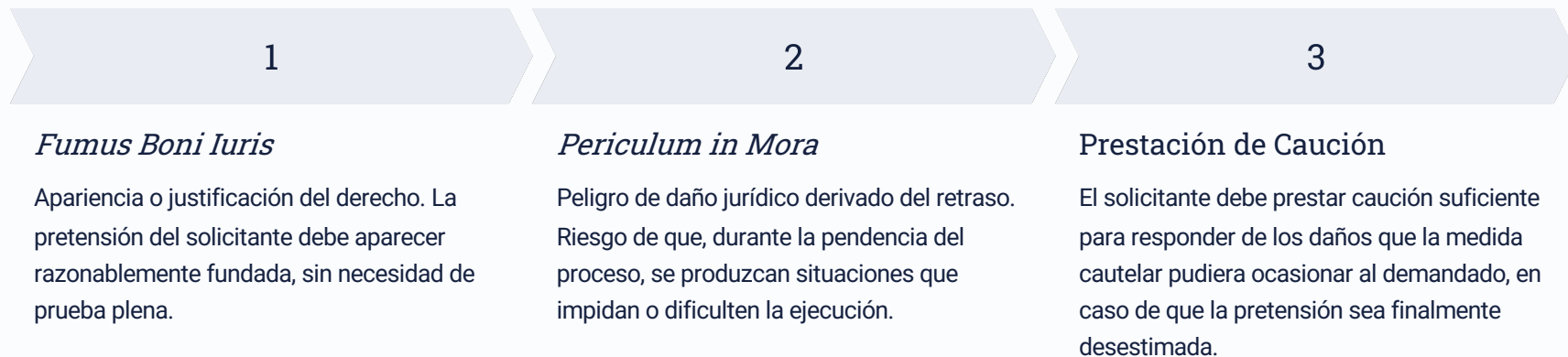
● **NO en ningún caso.** La ejecución forzosa es potestad exclusiva del Estado. Si bien Don B puede señalar al Tribunal el lugar donde se encuentran los objetos, la aprehensión material solo corresponde a los Agentes de la Autoridad y al órgano judicial. Si los objetos hubieran desaparecido y Don A no abona los 2.200 euros, Don B podrá solicitar al Tribunal el embargo de bienes de Don A (**art. 592 LEC y art. 71 LEC**), pero en ningún caso apoderarse directamente de ellos.

c) ¿Debe el Tribunal indagar bienes? ¿Puede Don B señalar bienes concretos?

● **El Tribunal puede indagar de oficio** la existencia de bienes del ejecutado (**art. 590 LEC**). Asimismo, **el art. 589 LEC** impone al ejecutado la **obligación de manifestar sus bienes** suficientes para cubrir la ejecución. Don B también puede señalar bienes concretos de Don A para su afección (**art. 592 LEC**). El Tribunal podrá además solicitar información a entidades financieras o registros públicos.

IV. El Proceso Cautelar

El proceso cautelar es, en palabras del procesalista Ortells, la «**justa respuesta a una necesidad creada por el propio proceso de declaración**». El tiempo necesario para la tramitación del proceso declarativo puede ser aprovechado por la parte demandada para llevar a cabo actuaciones (alzamiento de bienes, ocultación patrimonial) que frustren la efectividad de la futura sentencia estimatoria.



Estos tres requisitos son los presupuestos tradicionales que condicionan la adopción de cualquier medida cautelar, tanto en el proceso civil (**art. 726 LEC**) como en el contencioso-administrativo y el laboral.

Violencia de Género – Doña A y Don B

Supuesto de hecho: Doña A, embarazada de mellizos, madre de un hijo de 4 años, relata a su abogado una situación de agresiones físicas y verbales graves por parte de su pareja Don B durante los últimos dos meses. No ha acudido a ningún centro asistencial. El abogado aprecia hematomas y dificultades de movilidad. Don B ha sido denunciado en dos ocasiones por agresiones a terceros. La madre de Doña A formula denuncia y el Juzgado de Instrucción incoó diligencias previas.

Partes

Víctima: Doña A (mujer embarazada, sin ingresos). **Agresor:** Don B (trabaja en gestoría, propietario del inmueble familiar).
Órgano: Juzgado de Violencia sobre la Mujer / Juzgado de Instrucción.

Normativa Clave

Art. 544 ter LECrim (Orden de Protección).
LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Cuestiones Planteadas

a) Medidas para garantizar que Don B no reincida. b) Medidas civiles y sociales protectoras. c) Legitimación para solicitar las medidas.

Caso Cautelar — Respuesta (a): La Orden de Protección

El instrumento procesal por excelencia en estos supuestos es la **Orden de Protección** regulada en el **art. 544 ter LECrim**.

¿Qué es la Orden de Protección?

Es una resolución judicial que, en un único procedimiento urgente y sumario, acuerda un estatuto integral de protección para la víctima de violencia doméstica o de género. Se dicta por el Juez de Instrucción (o de Violencia sobre la Mujer) cuando existan indicios fundados de la comisión de delitos o faltas de violencia doméstica y una situación objetiva de riesgo para la víctima.

Medidas Penales que puede acordar

El Juez puede acordar, entre otras medidas de naturaleza penal cautelar:

- Prohibición de aproximación a la víctima a una distancia determinada.
- Prohibición de comunicación con la víctima por cualquier medio.
- Alejamiento del domicilio familiar.
- Suspensión del régimen de visitas con los hijos.

En el supuesto, los antecedentes policiales de Don B por agresiones a terceros y las amenazas a los padres de Doña A refuerzan la concurrencia del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*.

Caso Cautelar — Respuesta (b): Medidas Civiles y Sociales

La Orden de Protección tiene un carácter **integral**: no se limita a las medidas penales cautelares, sino que puede incluir también medidas de naturaleza civil y social.



Medidas Civiles

El Juez puede acordar en la Orden de Protección las siguientes medidas civiles (**art. 544 ter.7 LECrim**): atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar a Doña A (especialmente relevante al ser el inmueble propiedad de Don B), régimen provisional de guarda y custodia del hijo menor, fijación de alimentos provisionales, y suspensión del régimen de visitas del padre agresor.



Medidas de Asistencia Social

La Orden de Protección también activa las medidas de asistencia y protección social previstas en el ordenamiento jurídico: acceso a recursos de acogida, ayudas económicas de urgencia, prestación de renta activa de inserción para víctimas de violencia de género, acceso preferente a vivienda protegida, y asistencia jurídica gratuita inmediata. Doña A, al no trabajar, precisa de estas medidas con carácter urgente.



Especial Protección a la Embarazada

La condición de embarazada de Doña A (mellizos) y la existencia de un hijo menor de 4 años refuerzan la urgencia y proporcionalidad de las medidas solicitadas. El Juez deberá ponderar especialmente la situación de especial vulnerabilidad y el riesgo para la vida del nasciturus.

Caso Cautelar — Respuesta (c): Legitimación para Solicitar la Orden de Protección

El **art. 544 ter LECrim** establece un amplio círculo de sujetos legitimados para solicitar la Orden de Protección, lo que facilita la reacción inmediata del sistema ante situaciones de riesgo:

La propia víctima

Doña A, como víctima directa de las agresiones, está plenamente legitimada para solicitar la Orden de Protección, bien personalmente, bien a través de su abogado. No es necesario que previamente haya formulado denuncia ella misma.

Personas de su entorno

También están legitimadas las personas que convivan con la víctima o se encuentren en su entorno familiar o social. En el caso concreto, **la madre de Doña A ya formuló denuncia**, lo que es suficiente para incoar las diligencias previas y solicitar la Orden de Protección.

El Ministerio Fiscal

El Ministerio Público puede solicitar de oficio la Orden de Protección cuando tenga conocimiento de los hechos constitutivos de violencia doméstica o de género, actuando como garante del interés público y de los derechos de la víctima.

Las Entidades u Organismos Asistenciales

Pueden también poner los hechos en conocimiento del Juez o del Ministerio Fiscal, de modo que se active el procedimiento de Orden de Protección.

- ❏ La denuncia de la madre de Doña A ya ha puesto en marcha el mecanismo judicial. El abogado deberá, con la mayor urgencia, solicitar la Orden de Protección ex **art. 544 ter LECrim** ante el Juzgado de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de las diligencias previas.

Esquema Comparativo: Procesos de Declaración, Ejecución y Cautelar

Declaración

OBJETO: SATISFACER
PRETENSIÓN (SENTENCIA)

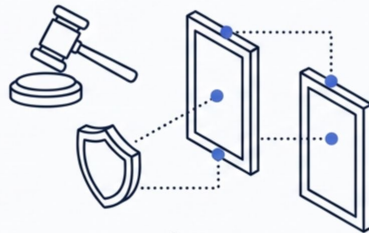


FASES:
ALEGACIONES,
PRUEBA,
CONCLUSIONES,
SENTENCIA, RECURSOS

NORMA: ART. 5 LEC

Ejecución

OBJETO: CUMPLIMIENTO
FORZOSO



CARACTERÍSTICAS:
MONOPOLIO COACCIÓN
ESTATAL, NO
CONTRADICCIÓN PLENA

NORMA: ART. 117.3 CE,
ARTS. 517 ss. LEC

Cautelar

OBJETO: ASEGURAR
EFECTIVIDAD SENTENCIA
FUTURA



REQUISITOS:
FUMUS BONI IURIS,
PERICULUM IN MORA,
CAUCIÓN

NORMA: ART. 726 LEC,
ART. 544 ter LECrim

La Fase de Alegaciones: Errores Típicos de Examen

✗ Error 1: Confundir demanda y acción

La **demanda** es el acto procesal concreto. La **acción** es el derecho fundamental de acceso a los Tribunales. En el proceso civil, acción y pretensión se ejercitan simultáneamente en la demanda. En el proceso penal (denuncia, querella) se separan temporalmente.

✗ Error 2: Creer que solo el demandante puede proponer prueba

Ambas partes —demandante y demandado— tienen el derecho fundamental a proponer y practicar los medios de prueba pertinentes ([art. 24.2 CE](#)). La igualdad de armas exige que ninguna de las partes quede en situación de inferioridad probatoria.

✗ Error 3: Creer que el Juez puede dictar sentencia sin contestación del demandado

Aunque el Juez considere totalmente fundada la demanda, **deberá siempre** dar traslado al demandado. Solo puede dictarse sentencia sin contradicción en supuestos muy excepcionales (como el proceso monitorio en caso de incomparecencia). La omisión del trámite genera nulidad por indefensión ([art. 24.1 CE](#)).

✗ Error 4: Alegar hechos nuevos en conclusiones

En la fase de conclusiones del proceso civil, **no se pueden introducir hechos nuevos** ([art. 433.2 LEC](#)). Solo pueden precisarse y valorarse los hechos ya aportados a la luz del resultado probatorio. Las pretensiones tampoco pueden alterarse en ese momento.

El Recurso de Apelación vs. Casación: Diferencias Esenciales

Característica	Recurso de Apelación	Recurso de Casación
Naturaleza	Ordinario, devolutivo	Extraordinario, devolutivo
Motivos	Cualquier motivo de hecho o derecho que cause perjuicio	Infracción de norma procesal o sustantiva con interés casacional (art. 477.2 LEC)
Interés casacional	No se exige	Exigido, salvo tutela de derechos fundamentales
Órgano competente	Audiencia Provincial (art. 455 LEC)	Tribunal Supremo (art. 477 LEC)
Alcance	Revisa hechos y derecho (segunda instancia plena)	No es tercera instancia; no revisa valoración probatoria
Cuantía mínima	No cabe en juicio verbal si la cuantía es inferior a 3.000 € (art. 455.1 LEC)	No aplica cuantía mínima, sino interés casacional

El Principio de Congruencia: Clave del Proceso Civil

El principio de congruencia es uno de los pilares estructurales del proceso civil y uno de los puntos que más cae en examen. Emana del principio dispositivo y del principio de aportación de parte.

Congruencia Positiva

El Juez debe pronunciarse sobre todas las pretensiones ejercitadas por las partes. No puede silenciar ninguna (**incongruencia omisiva**).

Congruencia Negativa

El Juez no puede otorgar más de lo pedido (**incongruencia extra o ultra petita**). No puede condenar por cantidad superior a la reclamada ni por conceptos no peticionados.

Principio *Iura Novit Curia*

El Juez conoce el Derecho y puede aplicar fundamentos jurídicos distintos de los alegados por las partes, siempre que no altere los hechos ni las pretensiones deducidas.

- ❏ En el Caso Práctico 2 (pregunta d), la condena por importe superior a lo reclamado o por conceptos no solicitados sería incongruente y vulneraría el [art. 216 y 218 LEC](#) y el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado ([art. 24.1 CE](#)).

La Revisión de Sentencias Firmes y la Audiencia al Rebelde

Revisión de Sentencias Firmes (Art. 510 LEC)

Instrumento excepcional para rescindir sentencias que han adquirido firmeza. Procede únicamente en los supuestos tasados del art. 510 LEC:

- Si se obtuvieron en virtud de documentos falsos.
- Si se obtuvo por cohecho, violencia o fraude procesal.
- Si el condenado recobra documentos decisivos retenidos por la otra parte.
- Si se dictó sin oír a quien debía haber sido parte en el proceso.

Plazos: 5 años desde la sentencia firme y 3 meses desde el conocimiento del motivo (art. 512 LEC). Competencia: Tribunal Supremo.

Audiencia al Rebelde (Art. 501 LEC)

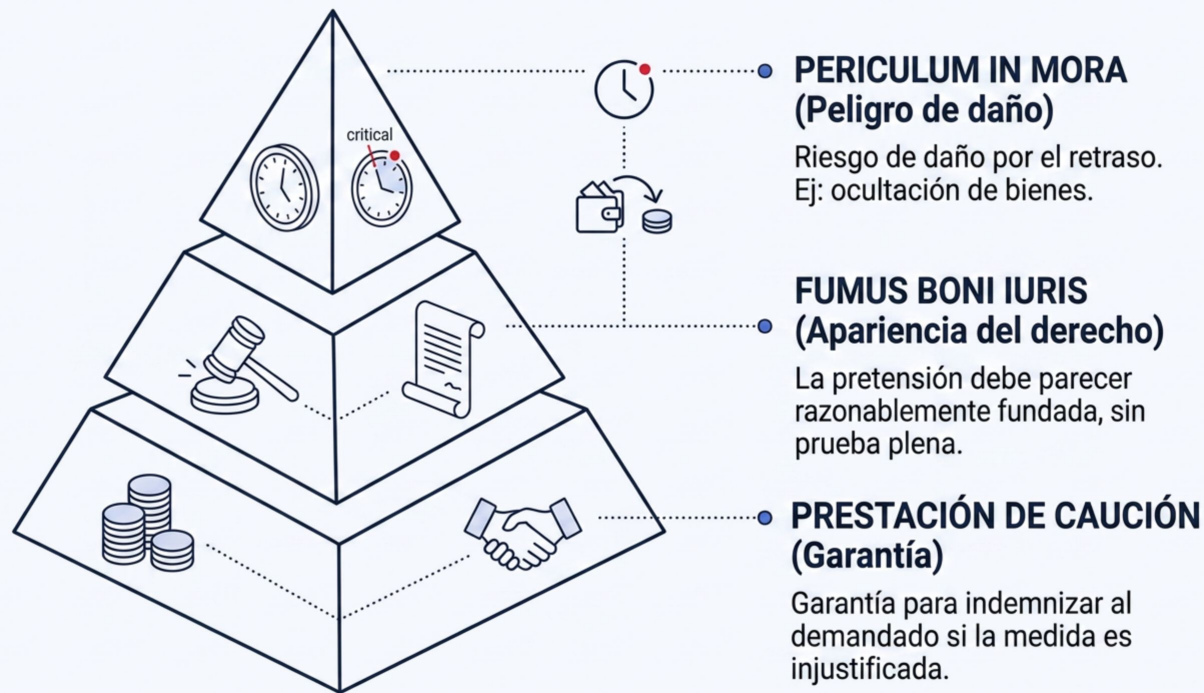
Recurso especial frente a sentencias firmes dictadas en rebeldía involuntaria del demandado. Presupuesto: que el rebelde no haya comparecido en el proceso por causa no imputable a él (como en el caso planteado: notificación a un vecino que no transmitió el emplazamiento).

Plazos para interponerla:

- 20 días desde la notificación personal de la sentencia.
- 4 meses desde la publicación de la sentencia en el BOE si la notificación se hizo por edictos.
- 16 meses desde la sentencia si no se hubiese publicado en el BOE.

Efectos: Si se estima, se rescinde la sentencia firme y se repone el proceso al momento anterior a la indefensión.

El Proceso Cautelar: Presupuestos y Aplicación Práctica



En el proceso penal, el *fumus boni iuris* consiste en la **razonada atribución del hecho punible** a una persona determinada, mientras que el *periculum in mora* se concreta en el **peligro de fuga o de ocultación personal o patrimonial** del investigado. En el ámbito de la violencia doméstica, el **art. 544 ter LECrim** configura un procedimiento especial de adopción urgente de medidas, que exige la audiencia del imputado y de la víctima en un plazo máximo de **72 horas** desde la solicitud.

Preguntas Tipo Test Frecuentes – Lección 22

1

¿Puede el Juez civil iniciar el proceso de oficio?

NO. El proceso civil se rige por el principio dispositivo: requiere demanda de parte (**art. 399 LEC**). Solo en algunos procesos especiales y en el proceso penal existe la posibilidad de iniciación de oficio.

2

¿Puede el demandado proponer prueba?

SÍ. Ambas partes tienen derecho a proponer y practicar prueba. La igualdad de armas y el derecho de defensa garantizados por el **art. 24.2 CE** lo exigen expresamente.

3

¿Tiene el recurso de apelación civil motivos tasados?

NO. La apelación civil es un recurso ordinario que admite cualquier motivo de hecho o de derecho que cause perjuicio al recurrente. Solo el recurso de casación exige motivos específicos e interés casacional.

4

¿Queda vinculado el Juez por la confesión en interrogatorio sobre hechos personales?

SÍ. Si el interrogado reconoce hechos personales que le son perjudiciales, el **art. 316 LEC** establece que el Juez los considerará como ciertos (prueba tasada).

Preguntas Tipo Test Frecuentes (II)

1

¿Cabe recurso de apelación en juicio verbal cuando la cuantía es inferior a 3.000 €?

NO. El **art. 455.1 LEC** excluye expresamente el recurso de apelación frente a sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los **3.000 euros**.

2

¿La ejecución de sentencias puede realizarla el particular por su cuenta?

NO. La ejecución forzosa es monopolio del Estado. Solo los órganos judiciales pueden realizar la coacción jurídica necesaria para ejecutar lo juzgado (**art. 117.3 CE**). La autotutela está proscrita en el ordenamiento español.

3

¿Qué distingue la revisión de sentencias firmes de la audiencia al rebelde?

La revisión ataca la sentencia por motivos tasados de fraude, falsedad o documentos nuevos; compete al Tribunal Supremo. **La audiencia al rebelde** se funda en la rebeldía involuntaria del demandado y lo que pretende es reparar su indefensión por no haber podido participar en el proceso.

4

¿Es la tutela cautelar autónoma del proceso principal?

NO completamente. La tutela cautelar es instrumentalmente dependiente del proceso principal: si no hay proceso declarativo en curso o su inicio no es inmediatamente previsible, las medidas cautelares carecen de sentido. Sin embargo, procesalmente la tutela cautelar es un proceso propio, diferenciado del principal.

Conclusiones y Puntos Clave de la Lección 22



Clasificación Tripartita

Todo proceso es de declaración, ejecución o cautelar (**art. 5 LEC**). Esta clasificación es el punto de partida irrenunciable de la materia.



Contradicción e Igualdad de Armas

Principios estructurales del proceso declarativo. El Juez nunca puede resolver sin dar audiencia al demandado. Vulnerarlos produce nulidad por indefensión (**art. 24 CE**).



Monopolio Coactivo del Estado

La ejecución forzosa es potestad exclusiva del Estado. El particular no puede autoejectuarse. El derecho a la ejecución forma parte del **art. 24.1 CE**.



Urgencia Cautelar

Las medidas cautelares exigen *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y caución. En violencia doméstica: **art. 544 ter LECrim**. Audiencia en **72 horas**.

«El derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva» — *STC 3/2000* y *art. 24.1 CE*.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —